



del Pliego 016 – Ministerio de Energía y Minas, instruye a la Unidad Ejecutora N° 001 – Ministerio de Energía y Minas – Central, para que elabore la correspondiente “Nota para Modificación Presupuestaria”, que se requiera como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Exceptúase a la presente Ley de lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Final de la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

87523-5

LEY N° 29070

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FIJA EL PORCENTAJE
COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN
DE LA DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN FINAL
DE LA LEY N° 29035**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Establécese en nueve por ciento (9%) el porcentaje para completar el total fijado para el Programa de Homologación, de conformidad con lo establecido en la Décima Disposición Final de la Ley N° 28929, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, así como para culminar el otorgamiento del incremento dispuesto en la Ley N° 29035, efectivizado, parcialmente, en un veintiséis por ciento (26%) a través del Decreto Supremo N° 087-2007-EF.

El incremento se calcula sobre la base del nueve por ciento (9%) de la diferencia entre el ingreso percibido por el docente, nombrado a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005, y el monto establecido para el nivel más alto de su categoría, fijada en el Cuadro de Equiparación a que hace referencia el artículo 3° del citado Decreto de Urgencia.

Artículo 2°.- De la inclusión al Programa de Homologación

Precísase que el incremento dispuesto en la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29035 comprende los nombramientos, ascensos y/o promociones de docentes, efectuados por las universidades públicas a la fecha de

publicación de la Ley N° 29035, para lo cual se deberá tomar como referencia la remuneración que ostentaba su equivalente en el nivel más alto de su categoría a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005.

Artículo 3°.- Actualización de la base de datos

Fijase, de conformidad con lo señalado en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, a fin de que las universidades públicas actualicen el Módulo de Control del Pago de Planillas y de los Servicios No Personales del SIAF-SP (MCPSP-SNP).

Artículo 4°.- Financiamiento

El gasto que genere la aplicación de la presente Ley se financiará con los recursos disponibles consignados en la Reserva de Contingencia, autorizada en la Ley N° 28927.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las normas y disposiciones legales y administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se opongan o limiten la aplicación de lo establecido por la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

87523-6

LEY N° 29071

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DEL BONO DE
FORMALIZACIÓN INMOBILIARIA (BFI)**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI que consiste en la ayuda económica directa no reembolsable, otorgada por el Estado con criterio de utilidad pública, que se destinará exclusivamente para formalizar, en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en adelante el Registro de Predios, la declaratoria de fábrica de la edificación existente y la independización de las unidades inmobiliarias existentes.

Artículo 2°.- Finalidad

El Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI se confiere en el marco de la política de vivienda, a favor de los sectores de menores recursos, con la finalidad de reducir el déficit habitacional a través de la edificación de nuevas unidades

inmobiliarias en zonas urbanas, mediante mecanismos de financiamiento públicos y privados.

Artículo 3°.- Beneficiarios

Son beneficiarios exclusivos del Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI aquellos propietarios de vivienda única, con título del terreno inscrito en el Registro de Predios, que requieren formalizar la declaratoria de fábrica para independizar las unidades inmobiliarias existentes, lo cual permitirá la construcción de otra unidad de vivienda.

El beneficio que regula la presente Ley no excluye que el beneficiario pueda recibir otro beneficio que califique como apoyo habitacional otorgado por el Estado.

Artículo 4°.- Requisitos

Son requisitos para la asignación del Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI, los siguientes:

a. Título de propiedad del terreno inscrito en el Registro de Predios.

b. Valor de la vivienda edificada, sin formalizar o en vías de regularización, sin incluir el valor del terreno, el mismo que no excederá del valor equivalente a 11.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según valuación en base a los valores arancelarios y precios unitarios oficiales de edificación.

c. Aporte del beneficiario potencial equivalente al 2.9% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Artículo 5°.- Entidad otorgante

Encárgase al Banco de Materiales S.A.C. la administración y otorgamiento del Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, facúltase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a delegar dicha función a otra institución, adicional al Banco de Materiales S.A.C., siempre que pertenezca al mencionado Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 6°.- Del otorgamiento del Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI

La entidad otorgante se encargará de llevar a cabo el proceso de promoción del Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI.

La entidad otorgante asignará el Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI a la presentación y verificación de los requisitos, así como del informe de factibilidad de inscripción de la declaratoria de fábrica de la edificación existente e independización de unidades inmobiliarias existentes. El referido informe de factibilidad se elaborará sobre la base de una inspección preliminar, efectuada por un verificador inscrito en el índice de verificadores del Registro de Predios y conforme a las normas municipales y nacionales vigentes.

La entidad otorgante está obligada a publicar, mensualmente, el listado de asignación del Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI, como acto administrativo de reconocimiento del beneficiario del referido Bono.

Artículo 7°.- Valor del Bono

El valor del Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI será el equivalente al treinta y uno por ciento (31%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de su otorgamiento.

El valor del Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI, adicionado al aporte del beneficiario, permitirá cubrir los costos y gastos que implican formalizar, en el Registro de Predios, la declaratoria de fábrica de la edificación existente, la evaluación estructural del inmueble y la independización de las unidades inmobiliarias existentes.

Artículo 8°.- Financiamiento

El Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI se financia con cargo a las transferencias financieras que recibe el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento las que, al amparo del artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y normas modificatorias, podrá transferir a la entidad otorgante.

El financiamiento del Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI proviene de los siguientes recursos y aportes:

a. Los de la fuente recursos ordinarios previstos en el presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

b. Los de la fuente recursos directamente recaudados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; o,

c. Los de aportes no reembolsables provenientes de instituciones nacionales y/o extranjeras.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los fondos provenientes de la fuente operaciones de endeudamiento externo, destinados al

apoyo del sector habitacional y aprobados mediante Decreto Supremo N° 089-2003-EF, podrán constituir parte de los recursos que financiará el Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI, utilizando, para tal fin, el procedimiento señalado en el artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y normas modificatorias.

SEGUNDA.- El Bono de Formalización Inmobiliaria – BFI se asignará de manera automática a los Grupos Familiares que resulten beneficiarios del Bono Familiar Habitacional – BFH, en la modalidad de aplicación de mejoramiento de vivienda. Los referidos Grupos Familiares quedarán exceptuados del requisito establecido en el inciso c) del artículo 4°.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley, a través de un decreto supremo, el cual deberá ser refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo que no excederá de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma.

SEGUNDA.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

87523-7

LEY N° 29072

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA A LOS CLUBES
 DEPARTAMENTALES, BENEFICIADOS CON
 PREDIOS ADJUDICADOS POR EL ESTADO,
 UN PLAZO ÚNICO Y EXCEPCIONAL DE
 SEIS (6) AÑOS PARA QUE CULMINEN CON
 LA EDIFICACIÓN DE SUS
 LOCALES INSTITUCIONALES**

Artículo 1°.- Plazo excepcional

Otórgase, por única vez, de forma excepcional e improrrogable, un plazo de seis (6) años a los clubes